

LA TENSION ENTRE JURISDICCION Y ARBITRAJE

Ni contigo ni sin ti...¹

RESUMEN: Este texto persigue ayudar a mantener la jurisdicción y el arbitraje dentro de sus cauces, para que sus aguas confluyan hacia lo más aproximado a la idea de justicia. Al mismo tiempo, ofrece una guía para la perspectiva judicial en relación con el arbitraje.

PALABRAS CLAVES: jurisdicción, arbitraje, autonomía de la voluntad, Ley 489-08, Ley 181-09, Constitución, salvaguardas legales, sistema, interpretación, problemas, intervenciones de terceros, ordenanzas anti arbitraje.

A menudo se predica que la jurisdicción y el arbitraje compiten, recelan una del otro, tienen fricciones, interfieren entre sí y otros juicios que, en posiciones extremas, propugnan por las ideas utópicas de que vivan separados o, por el contrario, en constante armonía, como un matrimonio bien avenido. Solemos escuchar que el arbitraje desea la menor injerencia de la jurisdicción, en defensa de la autonomía de las voluntades que lo han decidido, de su naturaleza y de la eficacia de su misión. Por su parte, la jurisdicción defiende su ámbito.

Los prejuicios surgen. Uno de ellos es que los abogados procesalistas tienden a entorpecer el arbitraje, mientras que los abogados arbitralistas muestran la flexibilidad necesaria. En ocasiones, ciertamente algunos litigantes boicotean el proceso arbitral, quizás por temor a un órgano capaz de dictar fallos definitivos en única instancia. Puede suceder también que los árbitros pretendan erigir un supra poder. En fin, la percepción parece ser que es lo mejor que la tensión entre jurisdicción y arbitraje no exista.

[El primer asunto es que el arbitraje no puede prescindir de la jurisdicción para ser eficaz.](#) Por algo muy sencillo, la fuerza de la voluntad tiene sus límites. A la inversa, en sistemas con tribunales sobrecargados de trabajo y en un mundo de un comercio global complejo, conviene que los intereses particulares sean discernidos con rapidez, por tribunales neutros y ubicuos. Además, no hay porqué limitar la voluntad de las partes en asuntos de su exclusivo discernimiento.

En esa coyuntura, resulta importantísimo para el avance del arbitraje que sus aguas no pierdan caudal ni se desborden, tanto por lo que implica para los intereses tutelados, como por lo que significa para los intereses superiores que todo proceso debe garantizar. Pero, también resulta importantísimo que funcione el sistema de pesos y contrapesos, esencial en

¹ *...tienen mis penas remedio, contigo porque me matas, sin ti porque me muero* (Antonio Machado).

todo Estado democrático. Bien encauzada, la tensión a que aludimos no tiene por qué ser perjudicial sino que puede dinamizar el éxito; al fin y al cabo, también los matrimonios bien avenidos requieren de una dosis de tensión para no languidecer.

La acepción de jurisdicción de la cual partimos en este ensayo es la funcional. Hacemos uso del concepto de la jurisdicción que el jurista uruguayo Eduardo J. Couture definió como *función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.*²

En contraposición, podemos construir una noción de arbitraje que se diferencia en el carácter privado de la función, realizada por particulares, investidos por efecto de la voluntad de las partes de la capacidad transitoria de dirimir ciertos conflictos de relevancia jurídica entre ellas; igualmente mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. El proceso se conduce bajo las formas acordadas por las partes, salvo las normas complementarias o imperativas que le sean de aplicación.

Para practicar el arte de la convivencia entre jurisdicción y arbitraje, es necesario aprehender sus nociones, precisar las causas que originan la tensión y encauzarlas de modo tal, que sus efectos sean bondadosos para ambas instituciones, para la paz social y para la seguridad jurídica, valores supremos que se intenta satisfacer a través del proceso, ya sea jurisdiccional o arbitral. Al mismo tiempo, es dado determinar cuál sería el adecuado enfoque de la labor judicial con respecto al arbitraje, mientras se vislumbran algunos problemas de la interacción.

1. Fundamentos Legales, Constitucionales y Jurisprudenciales en la República Dominicana

La Constitución de la República Dominicana reconoce el arbitraje nacional e internacional como parte del ordenamiento jurídico. Su artículo 220 faculta al Estado y a las personas de derecho público, a someter sus controversias a arbitraje nacional e internacional, conforme la ley.

La materia está regulada por la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, de fecha 19 de diciembre de 2008, que se basa en la Ley Modelo UNCITRAL o CNUDMI³, por lo que sus postulados van en consonancia con la mayoría de legislaciones de la región. Esta normativa

² **COUTURE J. EDUARDO.** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta Edición. Editorial B de F. Montevideo-Buenos Aires. 2007. Pág. 34.

³ United Nations Commission on International Trade Law en inglés. Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en español.

rige para todos los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo que establezcan convenios internacionales de los que el Estado sea parte y disposiciones particulares sobre la materia. Al igual que la Ley Modelo, no define el arbitraje⁴. Se especula que no lo hizo, con la finalidad de evitar caer en la discusión sobre su carácter consensual, jurisdiccional o mixto, que depende de la perspectiva favorecida, ya sea su origen en la voluntad de las partes, su capacidad de dictar derecho vinculante a través de un proceso o ambas.

Entre las disposiciones particulares sobre la materia, tiene primordial importancia la Ley 181-09 que introdujo modificaciones a la Ley No. 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República. Esta pieza faculta a las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción a establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Centro de Resolución Alternativa de Controversias, dedicado a la solución de diferendos, de acuerdo a sus métodos y reglamentos. Estos centros, donde los hay, se encargan de administrar el llamado arbitraje institucional, cuyas decisiones están investidas de inmediata fuerza ejecutoria, sin necesidad de reconocimiento judicial, según el artículo 17, Párrafo II de dicha Ley.

Parece obvio, pero aun así es relevante acotar que el proceso arbitral tiene que obedecer la supremacía de la Constitución de la República, que establece que una de las funciones del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona (Art. 8) y consagra el debido proceso como fundamental en todos los estamentos (Art. 69). Citamos un concepto doctrinal ilustrativo de la tutela constitucional arbitral: *La jurisdicción arbitral podrá ser enjuiciada constitucionalmente cuando vulnere o amenace cualquiera de los componentes de la tutela jurisdiccional efectiva (derecho de acceso a la jurisdicción o eficacia de lo decidido) o aquellos otros que integran el debido proceso; sea en su dimensión formal o procedimental (jurisdicción predeterminada, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, etc.); sea en su dimensión sustantiva o material (estándares de razonabilidad y proporcionalidad)...*⁵

Queda claro, por lo tanto, que con límites claros, el control judicial del proceso arbitral es ineludible. En adición, la voluntad particular es limitada, temporal en sus efectos y es relativa entre aquellos que consintieron. Por consiguiente, no atribuye autoridad permanente y los árbitros no tienen la capacidad para resolver asuntos *post* controversia. En principio, la relatividad de la voluntad no permite incorporar a terceros al convenio arbitral y es insuficiente para suplir competencias que son reservadas por la ley a la autoridad pública (una de ellas es el *imperium* o capacidad de hacer ejecutar lo juzgado).

⁴ Aunque sí define el acuerdo de arbitraje (Art. 10.1).

⁵ CASTILLO FREIRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita. Arbitraje y Amparo. Revista Peruana de Derecho Constitucional No. 4. Control Constitucional y Arbitraje. 2011.

Esto significa que es, igualmente ineludible, que se requiera asistencia de la autoridad judicial para proveer de eficacia al proceso arbitral.

El excipiente de todos estos ingredientes es la voluntad de las partes, consagrada en el artículo 1134 del Código Civil. Al tutelarse judicialmente un proceso arbitral, es indispensable conocer los elementos de la fórmula, cohesionados por la voluntad de las partes colocada en la base piramidal.



2. Las funciones de la jurisdicción según la Ley 489-08

Las dos intervenciones judiciales en el campo arbitral se circunscriben a: **ayuda o colaboración**, por un lado y **supervisión y control**, por otro. Brevemente, veremos los presupuestos que taxativamente determina la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, para que el orden judicial pueda intervenir antes, durante o después de la instancia arbitral. Entra también en juego la Ley No. 181-09 que modifica la Ley No. 50-87 sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República. Ahora bien, dado que esta última disposición no aporta novedades, no nos referiremos a ella.

El artículo 9 de la Ley No. 489-08 enumera limitativamente las siguientes funciones judiciales:

- A) **Antes o durante**
(Buscan colaborar con la agilidad y eficiencia del arbitraje)

Nombramiento judicial de árbitros. Compete al Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o de no estar aún determinado, el del domicilio de cualquiera de los demandados, o si ninguno de ellos tiene domicilio en el país, el del demandante y si tampoco, el de su elección. *Nota: El artículo no expresa la atribución del juzgado, aunque se supone que es materia civil y comercial.*

Recusación de un solo árbitro o del panel completo. Compete a la Corte de Apelación correspondiente, en cámara de consejo. *Nota: Mismo señalamiento que arriba y tampoco habla de su competencia territorial, con lo que es de esperarse que se obedecen los principios de derecho procesal.*

Asistencia judicial en la práctica de pruebas. Compete al Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

Adopción judicial de medidas cautelares. Compete al tribunal donde las medidas deban producir su eficacia o donde se encuentren los bienes, según el Art. 48 del Código de Procedimiento Civil.

B) Después de la instancia arbitral

(Buscan colaborar con la eficacia del laudo o ejercer control)

Adopción judicial de medidas cautelares. Ya explicada.

Acción en nulidad del laudo. Compete a la Corte de apelación correspondiente al departamento donde se haya dictado.

Exequátur de laudos extranjeros. Compete a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando con jurisdicción nacional.

De manera separada, en el artículo 41 de esa Ley se contempla el reconocimiento de los laudos de arbitrajes *ad hoc*.

Sin embargo, estas disposiciones no deben ser interpretadas al pie de la letra, porque se incurre en el riesgo de desvirtuar o modificar la voluntad de las partes. Entran en juego las disposiciones reglamentarias de las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción que han incorporado sus Centros de Resolución Alternativa de Controversias. En este punto es necesario recordar que el Artículo 4.3 de la Ley No. 489-08, establece que las disposiciones de dichos reglamentos se consideran parte del convenio arbitral de las personas que han pactado arbitraje institucional.

Ponemos un ejemplo: la decisión sobre una recusación arbitral corresponde a la Corte de Apelación en cámara de consejo, según la Ley 489-08, sin embargo de acuerdo al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de Santo Domingo, las recusaciones arbitrales son conocidas por su Bufete Directivo, en última instancia. Asimismo, el nombramiento de los árbitros, en caso de discrepancia, es realizado por el mismo Bufete Directivo, no por el juez. Se imponen estos preceptos. Recordemos la voluntad de las partes como argamasa que cohesiona la mezcla de ingredientes, con primacía cada vez que no infrinja elementos fundamentales o de orden público. Es que, no puede perderse de vista que los presupuestos legales dispositivos son la mayoría y pueden ser eliminados, modificados o ampliados por las partes⁶.

3. Las salvaguardas legales del arbitraje Guías de la perspectiva judicial

Nuestra Ley sobre Arbitraje Comercial No. 489-08 es el derecho común, supletorio y complementario, en la materia. Repetimos que como muchas otras de Latinoamérica, está basada en la Ley Modelo UNCITRAL⁷, por lo que se encuentra en sintonía con los principios generales de arbitraje. De su lectura se advierte que el arbitraje está diseñado como un sistema que al igual que todos, tiene su coherencia interna y sus salvaguardas. Conocer esto es indispensable para el quehacer judicial. En el próximo capítulo hablaremos de las moderaciones que atemperan esos principios.

Salvaguardas	Ley 489-08
Intervención judicial limitada	8
Separabilidad cláusula arbitral	11
<i>Kompetenz-kompetenz</i>	12
Litigios Paralelos	12

⁶ Sentencia No. 991/13 de fecha 29 de noviembre de 2013. Expediente 026-03-12-01180. Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Admite que es posible la renuncia previa al ejercicio de la acción de nulidad del laudo, en aspectos exclusivamente de interés privado, en el ámbito de lo que es su voluntad autónoma. Añade que sólo sería cuestionada la renuncia en el caso de que la jurisdicción arbitral hubiere cometido un vicio que afecte el debido proceso y el derecho de defensa. Algunos doctrinarios dominicanos y otros magistrados de la Corte sostienen posturas contrarias. La autora tiene su teoría que abordará por separado en otra ocasión.

⁷ Ver nota al pie 4.

Amplios poderes árbitros	20
--------------------------	----

Causales limitadas nulidad	39
----------------------------	----

Dinamizadas por:

Supletoriedad gran parte de la ley de arbitraje y primacía de la voluntad de las partes en todo lo que se pueda

Lo primero es: **¿qué se entiende por la voluntad de las partes?** La respuesta no es difícil porque está provista por la Ley, pero a menudo se pierde de vista o resulta de difícil aplicación. Como ya dijimos, la voluntad de las partes es un concepto que se aplica de modo extensivo. Se forma de amplios modos siempre que pueda probarse por escrito. Es así que el artículo 10 de la Ley 489-08 admite que el convenio arbitral pueda ser formado hasta por un intercambio de comunicaciones, en las cuales el silencio de una parte puede ser interpretado como su aceptación a arbitrar. Segundo, abarca todas las materias de libre disposición y transacción (Art. 2) y tercero, las partes podrán ampliar el acuerdo de múltiples modos, ya sea incorporando el reglamento del centro que elijan, lo que es implícito si acuerdan un arbitraje institucional y también estableciendo *ad hoc* las reglas de su proceso (Art. 4).

La argamasa que mantiene unido lo anterior es el principio de la autonomía de la voluntad, conforme el artículo 1134 del Código Civil. Constituye el motivo de **la supletoriedad de las leyes de arbitraje**, que por diseño son casi totalmente prescindibles por acuerdo de las partes, que disfrutan de la libertad de dirigir su proceso.

A menudo, la supletoriedad causa confusión en el juez, acostumbrado a seguir un proceso preestablecido. Es preciso mantener el enfoque en que el acuerdo arbitral, lejos de limitarse a la cláusula por la cual las partes estipularon someter sus controversias a arbitraje, incluye también el reglamento de la institución que lo administra y las normas que ellas mismas hayan creado *ad hoc*. Estas disposiciones pueden ser distintas a las legales y salvo que éstas últimas sean de las pocas de carácter imperativo, las sustituirían. Hemos visto jurisprudencia local que omite ese aspecto, de fundamental importancia.

Pasemos ahora a las salvaguardas del sistema. El **principio de no intervención judicial** figura en la gran mayoría de legislaciones de arbitraje. No cabe duda de su importancia para

que el arbitraje se desarrolle hasta la consecución de su misión, que es dictar un fallo vinculante y ejecutable. En nuestro texto legal dice: *En los asuntos que se rijan por la presente ley⁸, no intervendrá tribunal alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.*

Al enumerar limitativamente los presupuestos de intervención judicial (arriba citados), el artículo 9 de la Ley 489-08 reitera esta “regla de oro” y agrega: *Los tribunales del orden jurisdiccional deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral y cooperar de forma tal que reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan este proceso, en cada una de las situaciones que esta ley de manera limitativa prevé su participación.*

De la lectura de ambas disposiciones, se desprenden las siguientes características de la intervención judicial: a) Es limitativa, sólo puede proceder dentro de lo que la ley taxativamente indica; b) Criterio de primacía de la autonomía de la voluntad de las partes, en todo momento; c) Criterio de colaboración permanente con los principios fundamentales del arbitraje, reconociéndose la agilidad y eficiencia entre ellos.

Pero, ¿son estos principios rigurosamente aplicables? ¿La intervención judicial ante una hipótesis no prevista en la Ley podría ser atinada? ¿La colaboración es un criterio a seguir en los escenarios de control judicial del arbitraje?

Otros principios del cuerpo legal colaboran con el objetivo de limitar la intervención judicial. La separabilidad de la cláusula arbitral, contenida en el artículo 11 de la Ley 489-08, implica que todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. En consecuencia, toda controversia con relación al contrato del cual forma parte la referida cláusula, puede ser decidida por los árbitros.

El otro es el kompetenz-kompetenz, expresado en el artículo 12 de la Ley 489-08, según el cual los árbitros son los primeros llamados a pronunciarse sobre su competencia, por lo que apoderada la autoridad judicial de una controversia sujeta a convenio arbitral, debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte demandada y ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente⁹. La doctrina dice que el kompetenz-kompetenz permite a los árbitros defender todo lo que se presente como una excepción de

⁸ Los arbitrajes realizados dentro de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.

⁹ Este texto se interpreta como una remisión automática, lo que ha causado una muy interesante polémica doctrinal que hoy no viene al caso.

forma en el proceso, mientras que la **separabilidad de la cláusula arbitral** permite a los árbitros encargarse de todo lo que sea de fondo.

Se suman otras disposiciones que procuran que el proceso arbitral continúe hasta su fin en todas las circunstancias. La primera es el párrafo 3 del artículo 12 de la Ley No. 489-08, que sobre **litigios paralelos** dispone:... *En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo.*

La segunda es la amplitud de facultades que concede al tribunal arbitral el artículo 20 de la Ley No. 489-08; para decidir, no solamente acerca de su competencia, sino de cualquier planteamiento que impida entrar en el fondo de la controversia. Dice: *El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia* (el subrayado es nuestro). El párrafo 3 de ese artículo 20 agrega que si el tribunal arbitral desestima las excepciones, el ejercicio de la acción en nulidad no suspende el procedimiento arbitral. Se aprecia que la finalidad es que el arbitraje no pueda ser detenido.

Finalmente, el artículo 39 de la Ley 489-08 establece el control *ex post* mediante la acción de nulidad, que está diseñada para ser de difícil ejecución, sólo por problemas atinentes a vicios de formación del convenio arbitral, inobservancia del debido proceso relacionada con la violación del derecho de defensa y aspectos de orden público.

4. La normativa de arbitraje es un sistema que no está exento de los valores y estándares constitucionales

No cabe duda de que la normativa de arbitraje no es dispersa, sino que es un sistema, un ordenamiento que obedece a una lógica interna, que procura que éste alcance su mayor grado de eficacia. Sin embargo, las reglas de intervención judicial limitada y otras similares tampoco pueden ser concebidas de manera dogmática, por razones de la jerarquía de las normas (el bloque constitucional) y la necesidad de armonizar derechos de igual rango.

Nos parece que una clave para acertar es que la jurisdicción mantenga la perspectiva y utilice el método de interpretación adecuado, tanto sistemático como teleológico o funcional, cuando se vea enfrentada a problemas de esta naturaleza.

Apreciando un sistema como un conjunto de partes o elementos organizados y relacionados que interactúan entre sí para lograr un objetivo, la interpretación sistemática atiende a esas

conexiones para procurar el sentido fundamental y la coherencia del conjunto. Se evita el análisis aislado de la norma.

La interpretación sistemática es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.

Es necesario descubrir la lógica interna del sistema y sus objetivos. En el dúo jurisdicción-arbitraje, la interpretación sistemática combina el sentido amplio del ámbito de la voluntad de las partes con el sentido restrictivo de aplicación de la ley

Sirve a los mismos propósitos la interpretación teleológica o funcional, que se centra en la finalidad de la norma. De la Ley No. 489-08 y las fuentes en que ha abrevado, puede afirmarse que su finalidad es que el arbitraje funcione de la manera más independiente y autónoma posible, entre todo aquello que la voluntad de las partes puede disponer y lo imprescindible por efectos del orden público y de derechos fundamentales irrenunciables. El juez apoderado no puede ser un partidario excesivo de la voluntad ni un exégeta riguroso de los principios legales.

Una relevante sentencia del Tribunal Constitucional de Perú explica la relación del arbitraje con el poder judicial. El 28 de febrero de 2006, dicho Tribunal dictó una sentencia que explica el marco constitucional del arbitraje, concluyendo que *en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso*¹⁰ y que por tanto, ni desplaza al Poder Judicial ni lo sustituye, sino que lo complementa. Sustenta el Tribunal Constitucional de Perú, que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, *aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución. Asimismo, que ambas dimensiones (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia.*

¹⁰ TC de Perú, Expediente 6167-2005 PHC TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.html>

Una interpretación sistemática y funcional llevara a la conclusión a la que ya han arribado foros constitucionales, que el arbitraje debe jugar su rol con libertad y confianza y que el control judicial debe mantenerse *ex post*, al menos en la abrumadora mayoría de los casos.

5. (...) Problemas siempre habrá...

A) Intervenciones de terceros

Entre los problemas recurrentes se encuentra el derecho de acceso a la justicia, que no se refiere al acceso de las partes que pactaron el convenio arbitral, sino a lo que antes abordamos en un artículo dedicado a la intervención de terceros en la instancia arbitral, publicado en esta misma revista, ver la nota al pie¹¹.

El aspecto contractual del arbitraje hace que luzca un contrasentido admitir que un tercero, que no ha sido parte del convenio arbitral, se entrometa en la instancia de arbitraje. No obstante, la problemática puede afectar el acceso a la justicia de dichos terceros y en algunos casos, coartar o limitar el acceso a la justicia eficaz de los propios suscribientes del convenio arbitral, si para obtener una solución integral se requiriese la intervención de un tercero a la causa (por ejemplo, un garante contractual).

En efecto, la situación de que un tercero pueda o no incorporarse a un proceso arbitral puede tener repercusiones que afecten el derecho de ese tercero a acceder a la justicia (si lo que se va a decidir puede perjudicarlo) o restar eficacia al laudo a ser dictado.

En ese artículo, concluíamos que la regla de no intervención judicial en el arbitraje, podría excepcionalmente quebrarse ante una situación no prevista, en atención a la necesidad de que un juez intervenga oportunamente para garantizar derechos del tercero o para aplicar normas de superior rango, como el acceso oportuno a la justicia.

B) *Antisuit injunctions* u Ordenanzas anti arbitraje

Bajo ese término propio de los sistemas de *Common Law*, se define a las órdenes judiciales que prohíben a una parte que inicie o que continúe una demanda en otro foro, en el caso, el de arbitraje.

¹¹ **PERDOMO RAMIREZ**, Wanda. La intervención de terceros en el arbitraje. Un desafío al paradigma. Gaceta Judicial Enero 2012.

En nuestro sistema, lo primero a determinar es cómo se inserta esa figura en nuestra Ley 489-08 o en nuestra normativa de referimiento regida por la Ley No. 834 de 1978. Anticipamos que no se encuentra prevista en ninguna de las dos.

En cuanto a los amparos, podríamos asimilar que al igual que las sentencias, los laudos serían pasibles únicamente de revisión constitucional posterior a la expedición de una sentencia judicial definitiva que se pronuncie sobre la acción de nulidad.

En la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, la posibilidad de suspensión se refiere a los efectos de los laudos, no a las instancias arbitrales. Esto es totalmente normal porque el control judicial es *ex post*, cuando la decisión ha sido producida, parcial o totalmente. Lo contrario significaría que un poder se inmiscuyera en otro. Para robustecer el sistema, el artículo 40.2 de la Ley 489-08 es enfático cuando sobre la suspensión de la ejecutoriedad de los laudos, dice que *en todo caso, el procedimiento arbitral continuará.*

En el referimiento, la Ley No. 834 de 1978 tampoco prevé ordenanzas para que una persona se abstenga de demandar o continuar una demanda en otro foro. Por lo tanto, para que pudieren ser admitidas tendría que verificarse uno de los presupuestos procesales para que el juez de los referimientos intervenga, con lo que tendría que darse la rara situación de que el arbitraje constituya prácticamente una vía de hecho, una turbación manifiestamente ilícita o que se pruebe un daño inminente derivado de continuar la instancia arbitral. No creemos que eso se tipifique con facilidad, sobre todo cuando el laudo arbitral, es revisable por causa de nulidad. Por otra parte, el artículo 109 de la Ley 834 prohíbe al juez de lo provisional adoptar una medida que colide con una contestación seria.

En nuestra opinión, las órdenes anti arbitraje violan la autonomía de la voluntad y las salvaguardas que protegen el sistema. Por lo tanto, no deben proceder salvo muy contadas excepciones aplicadas de manera muy estricta, atendiendo a que las circunstancias del caso revelen una flagrante vulneración de principios fundamentales que no pueda ser reparada posteriormente por medio de la nulidad y suspensión del laudo arbitral que rinda el tribunal, o que sea irremediable de no mediar la puntual intervención que se requiere.

En resumidas cuentas, el arbitraje es un invitado a la fiesta de la seguridad jurídica y la paz social, al cual hay que dejarlo que participe y colabore. Ni ponerlo en su sitio ni dejar a su libre albedrío. La tensión debe mantenerse, no hay que temer.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO:

CASTILLO FREIRE, Mario; **SABROSO MINAYA**, Rita. Arbitraje y Amparo. Revista Peruana de Derecho Constitucional No. 4. Control Constitucional y Arbitraje. 2011.

COUTURE J. EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta Edición. Editorial B de F. Montevideo-Buenos Aires. 2007. Pág. 34.

PERDOMO RAMIREZ, Wanda. La intervención de terceros en el arbitraje. Un desafío al paradigma. Gaceta Judicial Enero 2012.

REPÚBLICA DOMINICANA. Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial publicada en la Gaceta Oficial No. 10502, del 30 de diciembre de 2008.

Ley 181-09 que introdujo modificaciones a la Ley 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República.